

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 20 DE MAYO DE 2003

1,649

CONTENIDO

1. Decreto 13 de 9 de mayo de 2003, "Por el cual se elimina el cobro de los certificados que emite el Tribunal Electoral en materia de residencia y membresía en partidos políticos.
2. Decreto 14 de 15 de mayo de 2003, "Por el cual se reglamentan las impugnaciones y reclamaciones al Padrón Electoral Preliminar, para la celebración de las Elecciones Generales de 2 de mayo de 2004, y se dictan otras disposiciones".
3. Decreto 15 de 16 de mayo de 2003, "Por el cual se extiende el período de inscripción de adherentes en los partidos políticos en formación correspondiente al año 2003".



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO 13
(de 9 de mayo de 2003)

"Por el cual se elimina el cobro de los certificados que emite el Tribunal Electoral en materia de residencia y membresía en partidos políticos".

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 136 de la Constitución Política establece la autonomía del Tribunal Electoral, dotándolo de patrimonio propio y derecho para administrarlo.

Que el artículo 118 del Código Electoral faculta al Tribunal Electoral para establecer el costo de los servicios que presta y administrar los fondos que recauda.

Que en virtud de los procesos inherentes a las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004, a los ciudadanos con voluntad de postularse para cargos de elección popular, les es necesario solicitar certificados de residencia o membresía política.

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL**Licdo. EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY**
Magistrado Presidente**Licdo. ERASMO PINILLA C.**
Magistrado Vicepresidente**Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS**
Magistrado Vocal**Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ**
Secretaria General.**SUSCRIPCIONES**
EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR
MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00
Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227-182 o
a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225-7400.**TODO PAGO ADELANTADO**
NUMERO SUELTO: 0.50*Departamento de Impresiones*

Que el artículo 163 del Código Electoral dispone que toda gestión y actuación en materia electoral, relacionada con los partidos políticos, no dará lugar a pago de derechos de ninguna clase.

DECRETA

ARTÍCULO 1: Se elimina el cobro por la emisión de "certificaciones de residencia o vigencia política", identificado con el código 42 de la tarifa vigente aprobada mediante Decreto 10 de 28 de mayo de 2001.

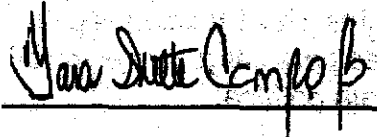
ARTÍCULO 2: El presente decreto rige a partir de la fecha y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente**Erasmo Pinilla C.**
Magistrado Vicepresidente**Dennis Allen Frias**
Magistrado Vocal**Yara Ivette Campo B.**
Directora Ejecutiva Institucional

La suscrita Directora Ejecutiva Institucional, certifica
que el Decreto 13 de 9 de mayo de 2003, ha sido
firmado electrónicamente.





República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO 14
(de 15 de mayo de 2003)

"Por el cual se reglamentan las impugnaciones y reclamaciones al Padrón Electoral Preliminar, para la celebración de las Elecciones Generales de 2 de mayo de 2004, y se dictan otras disposiciones".

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Código Electoral no contempla el procedimiento específico para llevar a cabo el trámite de impugnaciones y reclamaciones al Padrón Electoral preliminar, con motivo de las Elecciones Generales de 2 de mayo de 2004.

Que esta materia fue objeto de reglamentación mediante el Decreto 56 de 21 de octubre de 1998, pero luego de su publicación se han aprobado mediante ley, otras divisiones políticas con la creación de nuevos corregimientos, distritos, y circuitos electorales.

Que las nuevas divisiones políticas citadas, se describen a continuación, por provincia:

Leyes	Provincia	Circuito	Distrito	Nuevo Corregimiento	Segregado de:
Ley 40 de 30 de abril de 2003	Bocas del Toro		Changuinola	El Empalme	Changuinola (Cabecera)
				Las Tablas	Guabito

Ley 56 de 5 de diciembre de 2002	Coclé		La Pintada	Las Lomas	El Harino
Ley 43 de 5 de agosto de 2002	Chiriquí		Dolega	Los Algarrobos	Dolega
Ley 41 de 30 de abril de 2003			Alanje	Canta Gallo	Santo Tomás
				Nuevo México	Divalá
			Renacimiento	Santa Clara	Monte Lirio
				Dominical	Santa Cruz

Leyes	Provincia	Circuito	Distrito	Nuevo Corregimiento	Segregado de:
Ley 18 de 24 de enero de 2003	Herrera		Los Pozos	Los Llanos	La Pitaloza
Ley 41 de 30 de abril de 2003			Las Minas	Quebrada El Ciprián	Quebrada del Rosario
			Ocú	Menchaca	Ocú (Cabecera)
Ley 13 de 6 de febrero de 2002	Panamá		Panamá	24 de Diciembre	Pacora
				Las Mañanitas	Tocumen
Ley 21 de 27 de junio de 2000			San Miguelito	Rufina Alfaro	José Domingo Espinar
				Arnulfo Arias	José Domingo Espinar
				Omar Torrijos	Belisario Porras
				Belisario Frias	Belisario Porras
Ley 42 de 30 de abril de 2003			Arraiján	Burunga	Arraiján
				Cerro Silvestre	Arraiján y Juan Demóstenes Arosemena
Ley 27 de 25 de junio de 2001	Veraguas		Mariato	Arenas	Montijo
				Llano de Catival	Montijo
				Quebro	Montijo

				Tebario	Montijo
				El Cacao	Arenas
Ley 27 de 5 de junio de 2002			La Mesa	Los Milagros	La Mesa
Ley 43 de 5 de agosto de 2002			Cañazas	El Aromillo	San Marcelo
Ley 53 de 22 de noviembre de 2002			Santiago	Edwin Fábrega	Santiago
				Carlos Santana	Santiago
				San Martín de Porres	Canto del Llano
				Urraca	Canto del Llano y Raya Santa María
Ley 18 de 24 de enero de 2003			San Francisco	San José	San Juan
Ley 42 de 30 de abril de 2003			Montijo	Unión del Norte	Montijo (Cabecera)
				Costa Hermosa	Montijo (Cabecera)
				Cébaco	Gobernadora
Ley 34 de 25 de julio de 2000	(Comarca)			Kuna de Wargandi	Chepigana y Pinogana

Leyes	Provincia	Circuito	Distrito	Nuevo Corregimiento	Segregado de:
Ley 24 de 12 de enero de 1996	(Comarca)			Kuna de Madungandi	El Llano y Cañita
Ley 36 de 26 de julio de 2002	Comarca Ngobé Buglé	12-1	Kankintú y Kusapin		

Ley 42 de 30 de abril de 2003		12-2	Besiko, Mirono y Nole Duima		
		12-3:	Müna y Nürün		
			Kankintu	Man Creek	Gwaribiara

Que la creación de estos nuevos corregimientos y distritos, afecta la residencia electoral de los ciudadanos que viven en dichas áreas, por lo que es necesario reglamentar el trámite de impugnaciones y reclamaciones a fin de imprimir el Padrón Electoral final a tiempo, para cumplir con la fecha de publicación establecida por el Código Electoral, para la celebración de las Elecciones Generales.

Que el Código Electoral ha establecido plazos y formalidades para que se puedan impugnar las exclusiones o inclusiones al Padrón Electora preliminar, por lo cual se debe reglamentar el procedimiento a seguir.

DECRETA:

Artículo 1: El Fiscal Electoral, cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrán impugnar el Padrón Electoral preliminar entre el 1 de junio y el 15 de julio de 2003, con el fin de corregir la inclusión de:

1. Cambios de residencia hechos hacia corregimientos donde no se tiene derecho a votar.
2. Nuevos ciudadanos en corregimientos donde no tienen derecho a votar.
3. Ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos políticos.
4. Ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

Artículo 2: En el período señalado en el artículo anterior, podrán reclamar contra dicho Padrón.

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula de identidad personal o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 30 de abril de 2003, y no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiese cumplido.

Artículo 3: Del 1 al 30 de noviembre de 2003, el Fiscal Electoral, cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrá impugnar las inclusiones al Padrón Electoral preliminar hechas entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de 2003, con el fin de corregir la inclusión de:

1. Nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos políticos.
3. Ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

Artículo 4: En el período señalado en el artículo anterior, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de 2003 y que no hayan aparecido en las inclusiones que publicará el Tribunal Electoral el 30 de octubre de 2003.

Artículo 5: El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral final, a las personas fallecidas y a los que hayan perdido sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente, en el Tribunal Electoral, hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 6: Para los fines de este Decreto, se entiende que un elector es residente de un corregimiento, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Decreto 17 de 24 de noviembre de 2000, por el cual se reglamenta el artículo 4 del Código Electoral, en materia de residencia electoral.

Artículo 7: Para formalizar las impugnaciones a que se refieren los artículos 1 y 3 de este decreto, los interesados deberán elevar un memorial, a través de abogado, identificando los nombres, apellidos y cédula de los electores que se desean excluir, acompañado de:

1. Certificación bajo la gravedad del juramento, expedida por el alcalde, corregidor, sahila o cacique, en la que certifica que la persona que desea excluir no cumple con los requisitos señalados en el Decreto 17 de 24 de noviembre de 2000, para optar por la residencia en el corregimiento.
2. Declaración jurada de dos testigos que viven y aparecen en el Padrón Electoral preliminar del corregimiento, en la que se haga constar que el elector a que hace referencia la certificación del corregidor antes descrita, en efecto, no cumple con los requisitos señalados en el Decreto 17 de 24 de noviembre de 2000, para optar a la residencia electoral en el corregimiento del cual se le pretende excluir.

Estos testigos no podrán ser parientes del impugnante en el cuarto grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos, tíos, sobrinos, nietos), y segundo grado de afinidad (suegros y cuñados).

3. De ser conocida la dirección donde puede ser localizada la persona que se desea excluir. De lo contrario, el interesado deberá declarar, bajo juramento, que desconoce el paradero de la persona que desea excluir y que solicita que ésta sea emplazada, a sus costas, mediante edicto que se publicará durante un (1) día en el Boletín del Tribunal Electoral y en un diario de circulación nacional, quedando hecha la notificación tres (3) días después de la última publicación en el diario. Esta última publicación se hará siguiendo el tamaño del espacio que para edictos emplazatorios utiliza el Órgano Judicial. El costo del emplazamiento debe aportarlo el impugnante junto con la demanda para que ésta pueda ser admitida.

Artículo 8: Las reclamaciones a que se refieren los artículos 2 y 4 de este decreto serán presentados, personalmente, por los interesados, sin necesidad de abogado.

Artículo 9: En las impugnaciones que promueva el Fiscal Electoral con fundamento en este decreto, bastará que adjunte las pruebas y constancias que considere oportunas como fundamento de su petición, quedando exenta de consignar el costo de los emplazamientos a que hubiere lugar.

Artículo 10: Los alcaldes, corregidores, sahilas o caciques, están obligados a expedir, gratuitamente, las certificaciones que se les soliciten para los fines de este Decreto y tendrán cinco (5) días hábiles para ello, utilizando al efecto, los formularios que facilitará el Tribunal Electoral a los interesados a través de sus oficinas provinciales.

Artículo 11: Recibido el memorial, el Tribunal dispondrá el traslado a los impugnados y las medidas que correspondan de conformidad con los trámites del proceso sumario contemplados en los artículos 472 y subsiguientes del Código Electoral, sujeto a los términos de emplazamiento que corresponda.

Artículo 12: Al decidir sobre las impugnaciones, el Tribunal Electoral procederá de la siguiente manera:

1. Si el Tribunal decide que hay mérito para excluir a la persona, se procederá a incluirla en el corregimiento en que resida según se hubiera acreditado en el juicio, o en el que tenía previamente al cambio, sin perjuicio de que se remita el caso a la Fiscalía Electoral, para que se investigue la posible comisión del delito electoral tipificado en el artículo 344 del Código Electoral.
2. Cuando las personas impugnadas no tuviesen en los registros del Tribunal Electoral, una residencia distinta a la impugnada, en la cual pueda ser incluida como elector, se rechazará de plano tal impugnación, sin perjuicio de que se remita el caso a la Fiscalía Electoral, para que se investigue la posible comisión del delito electoral tipificado en el artículo 344 del Código Electoral.

Artículo 13: (Transitorio): Durante el período de impugnación del Padrón Electoral preliminar, los ciudadanos residentes en las nuevas divisiones políticas citadas en los considerandos de este Decreto, podrán pedir al Tribunal Electoral su traslado de centro de votación, para quedar en un centro que se encuentre en el corregimiento en el que, efectivamente, residen.

Artículo 14: Este Decreto deroga el Decreto 56 de 21 de octubre de 1998 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 15: Este Decreto comienza a regir a partir de la fecha y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de mayo de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

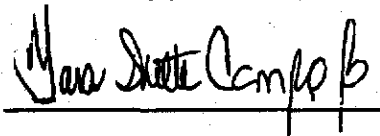
Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente

Erasmus Pinilla C.
Magistrado Vicepresidente

Dennis Allen Frias
Magistrado Vocal

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

La suscrita Directora Ejecutiva Institucional, certifica
que el Decreto 14 de 15 de mayo de 2003, ha sido
firmado electrónicamente.



Handwritten signature of Yara Ivette Campo B. over a horizontal line.



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 15
(de 16 de mayo de 2003)

"Por el cual se extiende el período de inscripción de adherentes en los partidos políticos en formación correspondiente al año 2003"

EL TRIBUNAL ELECTORAL,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1 de 6 de enero de 2003, se estableció el período de inscripción de adherentes en partidos políticos en formación para el año 2003, durante el período comprendido entre los meses de febrero a mayo del año en curso.

Que durante este período el Tribunal Electoral suspendió la precitada inscripción de adherentes durante los días sábado 1 y domingo 2 de marzo, por el **Carnaval**; del jueves 17 al 20 de abril por **Semana Santa**; y, del 1 al 4 de mayo, por el cierre de las oficinas del Tribunal Electoral, para efectos de atención al público, por motivos del cierre del Registro Electoral.

Que, anteriormente, el Tribunal Electoral ha extendido el período para la inscripción de adherentes en partidos políticos, a solicitud de los mismos, para compensar los días no laborados dentro del período establecido.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Extender el período de inscripción de adherente en los partidos políticos en formación correspondiente al año 2003, hasta el día sábado, 21 de junio de 2003.

ARTÍCULO 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente

Erasmus Pinilla C.
Magistrado Vicepresidente

Dennis Allen Frias
Magistrado Vocal

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

La suscrita Directora Ejecutiva Institucional, certifica
que el Decreto 15 de 16 de mayo de 2003, ha sido
firmado electrónicamente.

